

Exptes.: 50e/2022

València, a 20 de julio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D<sup>a</sup> María Teresa Tormos Beltrán, la siguiente

## **RESOLUCIÓN (Ponente Dña. Alejandra Pitarch Nebot)**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 13 de julio de 2022, a las 17:20 horas ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat escrito de recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup>. María Teresa Tormos Beltrán, con número de registro GVRTE/2022/2242843, recurso presentado ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO.** Que la recurrente lo hace contra la resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana en el expediente 25/2022, de fecha 11 de julio de 2022, que proclama los resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General en el estamento de jugadores en la circunscripción de València, contemplando 4 hombres y 2 mujeres. Dicha resolución, fundada en el en el artículo 19.2) del Reglamento Electoral de la Federación, no se alcanzó por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral Federativa por existir un voto particular contrario al redondeo a la baja y manifestando que el Reglamento no puede ir en contra de lo dispuesto en el Decreto de Entidades 2/2018.

**TERCERO.** Que la recurrente interesa se deje sin efecto la Resolución 25/2022 y se declare que el mínimo de representantes por sexo en el estamento de jugadores por la circunscripción de València sea de 3.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de la petición interpuesta.**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los artículos 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del artículo 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022:

*“El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el Artículo 167 de la Ley del Deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas y sus decisiones agotan la vía administrativa”.*

Y en el mismo sentido la base 11.1 del Reglamento Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (REFACV).

**SEGUNDO. Legitimación de la recurrente ante este Tribunal del Deporte.**

De conformidad con la Base 11.2 REFACV, *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas*

*electorales federativas*”. Por consiguiente, siendo que la Sra. Tormos ha planteado recurso sobre una resolución previa de la Junta Electoral Federativa tiene conferida la legitimación activa frente a este Tribunal.

### **TERCERO. Del recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Electoral.**

Para una mayor visión general y un análisis completo del planteamiento formulado sobre el cual este Tribunal debe resolver, se hace necesario acudir también al propio Preámbulo del Decreto de Entidades 2/2018, de 12 de enero, el cual no deja lugar a dudas en relación al espíritu y pretensiones al manifestar que *“el objetivo es incorporar a nuestra sociedad unas entidades deportivas más democráticas e igualitarias, que sirvan de transmisoras de valores a través del deporte y aseguren que su promoción se realice respetando los principios de igualdad de oportunidades, igualdad de género e inclusividad”*.

De conformidad con el mismo Decreto, en su artículo 50.7 se establece que *“en la elección a estamentos de personas físicas, la presentación de candidaturas será individual, corrigiéndose el resultado de la votación hasta alcanzar un equilibrio de género del 40% mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible en función de las candidaturas a assembleístas presentadas”*. Y, en el mismo sentido la base 2.2 del Reglamento Electoral de la FACV *“... obliga a alcanzar un equilibrio del 40% mínimo para cada sexo”*. Este Tribunal entiende que se recalca el sentido de mínimo para manifestar que menos de ese 40% no puede ser aceptable y más cuando las pretensiones deberían encaminarse a una igualdad de género real y plena.

Por otro lado, existe plena identidad entre el contenido de este artículo 50.7 del Decreto de Entidades, el 13.7 de la Orden 7/2022 y la base 2.2 del Reglamento Electoral. Así pues, no hay discrepancia alguna entre la norma sobre la voluntad y necesidad de alcanzar al menos ese 40 por cien.

Fijada tal pretensión, en el caso que nos ocupa, en el que correspondía 6 el número de assembleístas proclamados miembros de la Asamblea General de la Federación de Ajedrez en el estamento de deportistas por la circunscripción de València, resultaron finalmente elegidos 4 hombres y 2 mujeres.

Este nombramiento se debió a la aplicación del redondeo a la baja del artículo 19.2 de la Orden 7/2022 y de la base 19.2 del Reglamento Electoral Federativo *“... para calcular las personas que corresponde al sexo con menor representación, se multiplicará por 0,4 (40%) el número de representantes que tenga ese estamento en esa circunscripción, y el resultado obtenido, que se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio...”*.

Pero ciertamente la coordenada matemática de la norma en el concreto caso que nos ocupa a todas luces no resulta afortunada, pues el resultado no debería producir una discriminación que las normas no pretenden alcanzar, más bien todo lo contrario. No podemos aplicar el específico criterio establecido que, en este caso, da como resultado un número de representantes menor a ese 40 por cien. Estamos hablando de un porcentaje mínimo que entendemos en todo momento como una garantía de mínimos que no podemos reducir.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA:**

**La ESTIMACIÓN del recurso** interpuesto por D<sup>a</sup>. María Teresa Tormos Beltrán, declarando se deje sin efecto la resolución 25/2022 de la Junta Electoral de fecha 11 de julio de 2022 y que se declare que el mínimo de representantes por sexo en el estamento de jugadores/as y por la circunscripción de València sea de tres.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución D<sup>a</sup>. María Teresa Tormos Beltrán, a la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana y a la Comisión Gestora de la FACV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a)

y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.